



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

### -SALA DE DECISIÓN DUAL -

**Magistrado Ponente: Rigoberto Reyes Gómez**

Armenia Quindío; treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Referencia** : Declarar infundado impedimento  
**Acción** : Control Inmediato de Legalidad-Decreto 023 de 23 de marzo de 2020- Alcaldía de Circasia  
**Radicado** : 63001-2333-000-2020-00056-00

### ASUNTO.

Procede esta Sala de Decisión Dual del Tribunal Administrativo del Quindío, a resolver sobre el impedimento manifestado por el señor Magistrado de esta Corporación Doctor Alejandro Londoño Jaramillo, para fungir como ponente de la decisión de avocar conocimiento del proceso de la referencia, con base en los siguientes,

#### 1. ANTECEDENTES.

Según el informativo, se pretende ejercer el control inmediato de legalidad de que tratan los artículos 136 y 185 del CPACA, frente al Decreto 023 del 23 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldesa Municipal de Circasia, *“Por el cual se declara administrativamente hábil el día lunes festivo (24 de marzo) para efectos administrativos”*.

#### 2. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO.

El señor Magistrado de esta Corporación Doctor Alejandro Londoño Jaramillo, a quien por reparto le correspondió el conocimiento del asunto, advierte mediante auto del 27 de marzo de 2020, estar inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del CPACA<sup>1</sup>, para fungir como ponente de la decisión de avocar conocimiento, por cuanto el decreto sobre el cual debe ejercerse el control inmediato de legalidad, fue proferido por la Alcaldesa del Municipio de Circasia, entidad territorial con quien actualmente su hermana ostenta la calidad de contratista dentro de un contrato de arrendamiento.

---

<sup>1</sup> “Artículo 130. (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

### 3. CONSIDERACIONES.

Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció de manera taxativa, unas causales de impedimento, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento.

Sin embargo, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha establecido sobre las causales de impedimento y para su cabal entendimiento lo siguiente:

*“Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.*

***Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”<sup>3</sup>***

***Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso”.*** (Negrilla de la Sala)

Si bien, las causales de impedimento tienen un carácter taxativo y una interpretación restrictiva, para declinar la competencia del funcionario judicial en un asunto específico, debe existir un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de tal manera que puedan afectar el criterio del fallador.

Recientemente, esta Sala de Decisión Dual en auto del 19 de febrero de 2020<sup>4</sup>, resolvió declarar infundado un impedimento similar al aquí manifestado, así:

*“Ahora bien, revisado el contrato de arrendamiento casa del artesano No. 1 de enero 26 del año 2018 (fl. 66-68), se advierte que la hermana del Señor Magistrado ostenta la calidad de arrendataria de un local del Municipio de Circasia, cuyo objeto es “conceder por parte del municipio el uso y goce en calidad de arrendamiento, del local interior puesto número 01, adaptados para artesanías, arte y café en el inmueble denominado: casa del artesano en el parque principal de Circasia, Quindío (centro), inmueble ubicado en la carrera 14 calle 7 esquina de Circasia, Quindío, a pesar de la descripción de la cabida y los linderos, el inmueble objeto del presente contrato se arrienda como cuerpo cierto, descripción del inmueble dado en arrendamiento: se trata de un espacio o locación que pertenece al municipio y hace parte del*

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. 21 de abril de 2009. Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP) IJ. Actor: FERNANDO LONDOÑO HOYOS. Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

<sup>4</sup> Proceso radicado No. 63001-3333-006-2019-00297-01.

*inmueble donde funciona la casa del artesano del municipio de Circasia, Quindío, dicho inmueble se encuentra identificado con la ficha catastral número: 63190010100470001.”*

*Sobre el particular considera esta Sala Dual no estar configurada la causal invocada por el señor Magistrado, para conocer del recurso de apelación del proceso de la referencia, por cuanto la calidad que acredita la hermana, es el de arrendataria de un inmueble de la entidad territorial para uso artesanal, actuando de esta manera como cualquier otro particular, además de no estar establecida o demostrado la existencia de interés actual, que tenga relación mediata, con el conflicto jurídico del presente proceso, que ameriten la configuración de la causal alegada.*

En ese orden de ideas, como quiera que la hermana del señor Magistrado ostenta la calidad de arrendataria, y no de asesor o contratista como prevé el numeral 4° artículo 130 del CPACA, actúa como cualquier otro particular, y en consecuencia, no se configura la causal invocada, además de no existir un interés particular, al menos mediato, con el objeto del proceso.

Valgan las anteriores consideraciones, para que esta Sala de Decisión Dual del Tribunal Administrativo del Quindío, proceda a declarar infundado el impedimento formulado por el señor Magistrado de esta Corporación Alejandro Londoño Jaramillo para avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

**Por las razones expuestas, el Tribunal Administrativo del Quindío,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el impedimento manifestado por el señor Magistrado de esta Corporación Doctor Alejandro Londoño Jaramillo para avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Notificada esta Providencia, regrese el expediente al Despacho inicial.

Esta Providencia se discutió y aprobó conforme consta en Acta de Sala Dual N° 002 de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Los Magistrados,*

**RIGOBERTO REYES GÓMEZ**

**LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La Providencia precedente se Notifica  
mediante fijación en  
ESTADO, HOY 31/03/2020, A LAS 07:00 A.M.**

**SECRETARÍA**